TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 023

Audiencia número: 276

En Santiago de Cali, a los cuatro (04) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificatorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite a los recursos de apelación interpuesto por ambas partes y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 357 del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por MARGARITA CHAPARRO contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Dentro de esta etapa procesal las partes no presentaron alegatos de conclusión, a continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0242

Pretende la demandante la indexación de la primera mesada de la pensión de vejez, junto con las diferencias pensionales resultantes y la indexación de las mismas.

En sustento de esas pretensiones anuncia que nació el 03 de septiembre de 1937, cumpliendo sus 55 años de edad en el año 1992. Que mediante Resolución número 008016

del 30 de diciembre de 1992, el ISS hoy COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez, a partir del 30 de noviembre de 1992, en cuantía de $162.995.

Que cotizó un total de 1.351 semanas sobre un salario promedio mensual de base de $181.106, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%. Que la prestación económica de vejez reconocida no se indexó de acuerdo al IPC anualizado, por lo que el día 15 de julio de 2019, radicó ante la entidad demandada una solicitud de reliquidación pensional, siendo la misma negada a través de la Resolución SUB 214028 del 09 de agosto de 2019, sin que haya interpuesto los recursos de ley en su contra, quedando así agotada la vía gubernativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando para ello las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación de indexar o reliquidar la pensión reconocida, cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, la innominada y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual el operador judicial de primer grado declaró no probadas las excepciones propuestas, salvo la de prescripción la que declaró parcialmente probada, respecto de las diferencias pensionales causadas a partir del 31 de noviembre de 1992 y hasta el 14 de julio de 2016; condenó a COLPENSIONES a reajustar la primera mesada pensional de la demandante, en la suma de $169.086,29 a partir del 30 de noviembre de 1992, a razón de 14 mesadas al año; condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante debidamente indexada la suma de $4.415.327, por concepto de diferencias insolutas causadas desde el 15 de julio de 2016 y liquidados hasta el 30 de noviembre de 2021.

Para arribar a la anterior conclusión el A quo consideró en virtud de pronunciamientos jurisprudenciales que era procedente la actualización de los salarios con los cuales la demandante cotizó a pensión, con base en el IPC determinado por el DANE, y por ende al

realizar las operaciones matemáticas en las que tuvo en cuenta las últimas 100 semanas, obtuvo una mesada pensional para el año 1992 de $169.086, superior a la calculada inicialmente por el otrora ISS.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión los apoderados judiciales de ambas partes, interpusieron los recursos de alzada contra el proveído atacado, de la siguiente manera:

La parte actora arguyó en su recurso que no se encontraba conforme en cuanto al monto de la primera mesada pensional calculada por el Despacho, pues de acuerdo con la documental allegada al proceso y teniendo en cuenta la fecha de disfrute de la pensión de vejez, se obtendría una base salarial superior a la liquidada por el Juez y así mismo su mesada pensional también sería superior, por lo que solicita sea modificada la decisión de primera instancia en ese sentido.

La parte demandada expresó por su parte, que COLPENSIONES a través de su acto administrativo SUB 214028 del 09 de agosto de 2019, procedió a liquidar nuevamente la pensión de vejez de la demandante, encontrando que no había valores o diferencias pensionales alguna a favor de la demandante, frente a lo que actualmente aquella devenga, por lo que no existe razón alguna para despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, por lo que solicita la revocatoria de la decisión atacada, resaltando que en el evento en que se considere la reliquidación pensional peticionada, solicita se revisen las condenas impuestas a la entidad y se adicione la decisión en el sentido de que se autorice a COLPENSIONES a descontar los aportes en salud.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En vista de que la anterior decisión fue adversa a los intereses de Colpensiones, de la cual la Nación es garante, el presente proceso se admitió también para estudiar el grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá a la Sala: i) Determinar si hay lugar o no a la actualización del salario mensual de base de la pensión de vejez que le fuera reconocida a la señora MARGARITA CHAPARRO, con base en el IPC, y en caso afirmativo ii) establecer sí existen diferencias a favor de aquella, teniendo en cuenta para ello, la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada iii) se analizará la procedencia de la indexación sobre tales diferencias pensionales, si a ello hubiere lugar, iv) así como el descuento de los aportes en salud sobre tales diferencias insolutas.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio lo siguiente:

- Que el extinto ISS le reconoció a la aquí demandante la pensión de vejez, mediante la Resolución número 008016 del 30 de diciembre de 1992, a partir del día 30 de noviembre del mismo año, en cuantía de $162.995, teniendo en cuenta 1.351 semanas cotizadas y un salario mensual de base $181.106, bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año.

CALCULO DEL SALARIO BASE DE LIQUIDACION

Al haber causado la señora MARGARITA CHAPARRO, el derecho pensional en el año de 1992, anualidad en que arribó a la edad mínima de 55 años, exigida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que dispuso en parágrafo 1° del artículo 20, lo siguiente:

> *"El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.*
>
> *El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses."*

Paralelo a la liquidación de la primera mesada pensional, encontramos la indexación de los valores que sirven de base para extraer el valor de esa primigenia mesada, recordando que la indexación fue uno de los instrumentos jurídico-constitucionales propuestos a partir de 1991 para combatir los efectos de la inflación y la consecuente pérdida de capacidad adquisitiva de la moneda que ésta genera. (C-576 de 1992, SU 120 de 2003). Además, la Corte Constitucional en sentencia SU 167 de 2017, estableció:

> *"El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es fundamental… Y se deriva especialmente de la protección constitucional e internacional dada a la seguridad social y al derecho al mínimo vital del que son titulares todos los ciudadanos colombianos", interpretando que La indexación de la primera mesada pensional se predica de todo tipo de pensión; es decir, tiene un carácter universal: (i) sin distinción del origen de la pensión, bien sea que tenga naturaleza legal, convencional o judicial y (ii) sin importar si la pensión fue reconocida antes o después de la vigencia de la Constitución de 1991"*

De igual forma nuestro órgano de cierre en providencia SL 466 del 20 de febrero de 2019, Rad. 74.111, rememoro la posición adoptada en sentencia CSJ SL736-2013, sobre la figura de la indexación de la siguiente manera:

> *"(i) que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; (ii) que al no existir prohibición expresa alguna por parte del legislador de indexar la primera mesada causada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, no hay cabida para hacer discriminaciones fundadas en la naturaleza de la prestación o en la fecha de su reconocimiento, y (iii) que cualquier diferenciación al respecto, resulta injusta y contraria al principio de igualdad."*

Precedente jurisprudencial que ha sido reiterado por la Alta Corporación, entre otras, en las providencias CSJ SL2146-2017, CSJ SL4982-2017, CSJ SL14488-2017 y CSJ SL2598-2018.

En atención a los anteriores precedentes jurisprudenciales en cita, los cuales la Sala acoge en su integridad, se procede a efectuar los cálculos correspondientes a fin de determinar el valor de la mesada pensional inicial de la demandante, advirtiendo que la prestación económica de vejez fue le con cedida a la demandante a partir del 30 de noviembre de 1992, por lo que el salario base indexado que arrojó las operaciones aritméticas realizadas por la

Sala ascendió a la suma de $184.129, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, al haber cotizado más de 1.250 semanas en toda su vida laboral, tal y como se refleja en su historia laboral allegada con la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, nos da como resultado una mesada pensional de $166.151, para el año 1992, valor superior a la mesada reconocida por el otrora ISS de $162.995, e inferior a la calculada por el A quo en su decisión, en vista de que para la liquidación efectuada por el operador judicial de primer grado, no se aplicó correctamente el IBC con el cual se cotizó para el mes de enero de 1992, según la historia laboral allegada con la demanda, en la que claramente se observan los salarios con los cuales la aquí demandante efectuó las cotizaciones para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte aseguradas a través del otrora ISS en su momento, por lo que debe modificarse el valor de la mesada pensional liquidada en primera instancia.

De los cálculos efectuados por la Sala, los mismos se plasman a continuación en la presente providencia a modo de consulta de las partes:

salarios			N° de Días	N° de Semanas	Indice Inicial	Indice Final	IPC Aplicable	Salario Indexado
Desde	Hasta	Valor						
01/01/1991	31/12/1991	$ 136,290	365	52.14	21.00	26.64	1.27	$ 172,848.44
01/01/1992	31/01/1992	$ 139,290	31	4.43	26.64	26.64	1.00	$ 139,290.00
01/02/1992	30/11/1992	$ 197,910	304	43.43	26.64	26.64	1.00	$ 197,910.00
TOTAL DÍAS			**700**	**100**				

SEMANAS	SALARIO BASE INDEXADO	SALARIO SEMANAL	SALARIO BASE x SEMANA
52.14	$ 172,848.44	$ 40,331.30	$ 2,102,989.37
4.43	$ 139,290.00	$ 32,501.00	$ 143,933.00
43.43	$ 197,910.00	$ 46,179.00	$ 2,005,488.00
100.00		**TOTAL**	**$ 4,252,410**
		CENTESIMA PARTE	**$ 42,524.10**
		SB	**$ 184,129**
		TASA	**90%**
		MESADA AÑO 1992:	**$ 166,151**
		MESADA ISS:	**$162,995**

PRESCRIPCION

Antes de entrar a calcular el valor de las diferencias pensionales, procede la Sala a estudiar

la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, la cual debe declararse probada parcialmente, puesto que entre la fecha de expedición del acto administrativo que le reconoció la pensión de vejez a la demandante, esto es, el 30 de diciembre de 1992, la solicitud elevada ante Colpensiones en busca de la reliquidación de la prestación, el día 15 de julio de 2019, resuelta de forma negativa a través de la Resolución SUB 124028 del 09 de agosto de 2019 y la presentación de la demanda en donde se busca tal reliquidación, radicada el 10 de febrero de 2020, transcurrió más del trienio de que tratan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y del S.S, por lo que se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 15 de julio de 2016, como acertadamente lo concluyó la A quo en su decisión.

Así las cosas, las diferencias pensionales retroactivas causadas desde el 15 de julio de 2018 y actualizadas al 30 de junio de 2022, conforme al artículo 283 del CGP, a razón de 14 mesadas al año, al no haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto, ascienden a la suma de **$2.678.194**, como se observa en las siguientes liquidaciones, lo que fuerza a modificar la decisión bajo estudio.

AÑO	% Reajuste	Valor Mesada Reconocida por el ISS	Valor Mesada Reajustada por la Sala	Diferencias
1992	25.03%	$ 162,995	$ 166,151	
1993	21.09%	$ 203,800	$ 207,746	
1994	22.59%	$ 246,781	$ 251,560	
1995	19.46%	$ 302,529	$ 308,387	
1996	21.63%	$ 361,402	$ 368,399	
1997	17.68%	$ 439,573	$ 448,084	
1998	16.70%	$ 517,289	$ 527,305	
1999	9.23%	$ 603,676	$ 615,365	
2000	8.75%	$ 659,396	$ 672,163	
2001	7.65%	$ 717,093	$ 730,978	
2002	6.99%	$ 771,950	$ 786,897	
2003	6.49%	$ 825,910	$ 841,902	
2004	5.50%	$ 879,511	$ 896,541	
2005	4.85%	$ 927,884	$ 945,851	
2006	4.48%	$ 972,887	$ 991,724	
2007	5.69%	$ 1,016,472	$ 1,036,154	
2008	7.67%	$ 1,074,309	$ 1,095,111	
2009	2.00%	$ 1,156,709	$ 1,179,106	
2010	3.17%	$ 1,179,843	$ 1,202,688	
2011	3.73%	$ 1,217,244	$ 1,240,813	
2012	2.44%	$ 1,262,647	$ 1,287,096	
2013	1.94%	$ 1,293,456	$ 1,318,501	
2014	3.66%	$ 1,318,549	$ 1,344,080	
2015	6.77%	$ 1,366,808	$ 1,393,273	

2016	5.75%	$ 1,459,341	$ 1,487,597	$ 28,257
2017	4.09%	$ 1,543,253	$ 1,573,134	$ 29,881
2018	3.18%	$ 1,606,372	$ 1,637,475	$ 31,103
2019	3.80%	$ 1,657,455	$ 1,689,547	$ 32,093
2020	1.61%	$ 1,720,438	$ 1,753,750	$ 33,312
2021	5.62%	$ 1,748,137	$ 1,781,985	$ 33,848
2022		$ 1,846,382	$ 1,882,133	$ 35,751

DESDE	HASTA	VALOR DIFERENCIA	MESADAS	TOTAL
15/07/2016	31/07/2016	$ 28,257	0.53	$ 15,070
01/08/2016	31/08/2016	$ 28,257	1	$ 28,257
01/09/2016	30/09/2016	$ 28,257	1	$ 28,257
01/10/2016	31/10/2016	$ 28,257	1	$ 28,257
01/11/2016	30/11/2016	$ 28,257	2	$ 56,513
01/12/2016	31/12/2016	$ 28,257	1	$ 28,257
01/01/2017	31/01/2017	$ 29,881	1	$ 29,881
01/02/2017	28/02/2017	$ 29,881	1	$ 29,881
01/03/2017	31/03/2017	$ 29,881	1	$ 29,881
01/04/2017	30/04/2017	$ 29,881	1	$ 29,881
01/05/2017	31/05/2017	$ 29,881	1	$ 29,881
01/06/2017	30/06/2017	$ 29,881	2	$ 59,763
01/07/2017	31/07/2017	$ 29,881	1	$ 29,881
01/08/2017	31/08/2017	$ 29,881	1	$ 29,881
01/09/2017	30/09/2017	$ 29,881	1	$ 29,881
01/10/2017	31/10/2017	$ 29,881	1	$ 29,881
01/11/2017	30/11/2017	$ 29,881	2	$ 59,763
01/12/2017	31/12/2017	$ 29,881	1	$ 29,881
01/01/2018	31/01/2018	$ 31,103	1	$ 31,103
01/02/2018	28/02/2018	$ 31,103	1	$ 31,103
01/03/2018	31/03/2018	$ 31,103	1	$ 31,103
01/04/2018	30/04/2018	$ 31,103	1	$ 31,103
01/05/2018	31/05/2018	$ 31,103	1	$ 31,103
01/06/2018	30/06/2018	$ 31,103	2	$ 62,207
01/07/2018	31/07/2018	$ 31,103	1	$ 31,103
01/08/2018	31/08/2018	$ 31,103	1	$ 31,103
01/09/2018	30/09/2018	$ 31,103	1	$ 31,103
01/10/2018	31/10/2018	$ 31,103	1	$ 31,103
01/11/2018	30/11/2018	$ 31,103	2	$ 62,207
01/12/2018	31/12/2018	$ 31,103	1	$ 31,103
01/01/2019	31/01/2019	$ 32,093	1	$ 32,093
01/02/2019	28/02/2019	$ 32,093	1	$ 32,093
01/03/2019	31/03/2019	$ 32,093	1	$ 32,093
01/04/2019	30/04/2019	$ 32,093	1	$ 32,093
01/05/2019	31/05/2019	$ 32,093	1	$ 32,093
01/06/2019	30/06/2019	$ 32,093	2	$ 64,185
01/07/2019	31/07/2019	$ 32,093	1	$ 32,093
01/08/2019	31/08/2019	$ 32,093	1	$ 32,093
01/09/2019	30/09/2019	$ 32,093	1	$ 32,093
01/10/2019	31/10/2019	$ 32,093	1	$ 32,093
01/11/2019	30/11/2019	$ 32,093	2	$ 64,185
01/12/2019	31/12/2019	$ 32,093	1	$ 32,093
01/01/2020	31/01/2020	$ 33,312	1	$ 33,312
01/02/2020	29/02/2020	$ 33,312	1	$ 33,312
01/03/2020	31/03/2020	$ 33,312	1	$ 33,312
01/04/2020	30/04/2020	$ 33,312	1	$ 33,312

01/05/2020	31/05/2020	$ 33,312	1	$ 33,312
01/06/2020	30/06/2020	$ 33,312	2	$ 66,624
01/07/2020	31/07/2020	$ 33,312	1	$ 33,312
01/08/2020	31/08/2020	$ 33,312	1	$ 33,312
01/09/2020	30/09/2020	$ 33,312	1	$ 33,312
01/10/2020	31/10/2020	$ 33,312	1	$ 33,312
01/11/2020	30/11/2020	$ 33,312	2	$ 66,624
01/12/2020	31/12/2020	$ 33,312	1	$ 33,312
01/01/2021	31/01/2021	$ 33,848	1	$ 33,848
01/02/2021	28/02/2021	$ 33,848	1	$ 33,848
01/03/2021	31/03/2021	$ 33,848	1	$ 33,848
01/04/2021	30/04/2021	$ 33,848	1	$ 33,848
01/05/2021	31/05/2021	$ 33,848	1	$ 33,848
01/06/2021	30/06/2021	$ 33,848	2	$ 67,697
01/07/2021	31/07/2021	$ 33,848	1	$ 33,848
01/08/2021	31/08/2021	$ 33,848	1	$ 33,848
01/09/2021	30/09/2021	$ 33,848	1	$ 33,848
01/10/2021	31/10/2021	$ 33,848	1	$ 33,848
01/11/2021	30/11/2021	$ 33,848	2	$ 67,697
01/12/2021	31/12/2021	$ 33,848	1	$ 33,848
01/01/2022	31/01/2022	$ 35,751	1	$ 35,751
01/02/2022	28/02/2022	$ 35,751	1	$ 35,751
01/03/2022	31/03/2022	$ 35,751	1	$ 35,751
01/04/2022	30/04/2022	$ 35,751	1	$ 35,751
01/05/2022	31/05/2022	$ 35,751	1	$ 35,751
01/06/2022	30/06/2022	$ 35,751	2	$ 71,501
DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS				**$ 2,678,194**

La anterior suma debe cancelarse por parte de la entidad demandada, debidamente indexada, a fin de contrarrestar el fenómeno de la devaluación de la moneda colombiana que permea la economía de nuestro País.

DESCUENTO APORTES EN SALUD

Finalmente, se ha de autorizar a COLPENSIONES para que de las diferencias pensionales retroactivas adeudadas, salvo las adicionales, efectúe los descuentos del valor que corresponda a las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud a la que se encuentre afiliada la pensionada demandante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, artículo 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692 de 1994, art. 42 inciso 3. Punto de la decisión de primera instancia que ha de adicionarse.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales 2 y 3 de la sentencia número 357 del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reajustar la primera mesada de la pensión de vejez de la señora MARGARITA CHAPARRO, en la suma de $166.151, calculada sobre un salario base de $184.129 y una tasa de reemplazo del 90%. Igualmente, a pagar a favor de la demandante, la suma de **$2.678.194**, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 15 de julio de 2016 y actualizadas al 30 de junio de 2022, diferencias que deberán ser reajustadas conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Con la advertencia de que, a partir del mes de julio del presente año, el demandante devengará una mesada pensional equivalente a $1.882.133.

SEGUNDO.- ADICIONAR la sentencia número 357 del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a descontar de las diferencias pensionales ordinarias insolutas, los aportes destinados al subsistema general de salud.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 357 del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: MARGARITA CHAPARRO
APODERADO: JORGE ANDRES MORA MARIN
JORGE.MORA.ABOGADO@GMAIL.COM

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO
www.aja.com.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 013-2020-00050-01